



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	CARMENZA MENDOZA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2023-00121 -00

Por venir en legal forma la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil y de conformidad con el artículo 82 del Código General del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida por el señor **Carmenza Mendoza Gutiérrez**, por conducto de su apoderado judicial y en contra de la señora **Néstor Agustín Hinojosa Alarza**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y ss del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada **Néstor Agustín Hinojosa Alarza** y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo al artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022 citación 291 CGP y aviso 292 C.G.P.) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF - Regional Cesar, adscritos a este Despacho Judicial para que emitan su concepto.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para logra la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Se previene al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se realicen todas las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de quedar expuesto a que se decrete el desistimiento tácito en este asunto.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. **Pedro Quintero Cervantes** para que actúe como apoderado judicial de la señora **Carmenza Mendoza Gutiérrez**, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ef7488d791736e157bdc4c933487b2ad2fbe84df1c110bcb8bc135f525b001**

Documento generado en 09/05/2023 05:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>